



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-000335-00

MARIA CAMILA GARCIA VARGAS contra JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES

### I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia – SUBA 1, dentro del **primer incidente** por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora MARIA CAMILA GARCIA VARGAS contra JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES.

### II – Antecedentes

#### 1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora MARIA CAMILA GARCIA VARGAS solicitó medida de protección el día 6 de octubre de 2017, contra JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES ante la Comisaria Once de Familia – SUBA 1, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella (fl. 07 digital).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 21 digital).
- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió

---

imponer medida de protección a favor de la accionante (fls. 29 -35 digital), decisión contra la cual el señor JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES no interpuso recurso de apelación.

## 2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 5 de marzo de 2021, la señora MARIA CAMILA GARCIA VARGAS inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES por nuevos hechos de agresiones sexuales (fl. 64 digital, cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 11 de marzo de 2021, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 76 digital, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de abril de 2021, la Comisaria de Familia advirtiendo que las pruebas tenidas en cuenta corresponden a los chats aportados por la accionante, los hechos narrados en la denuncia presentada y la ratificación, declarando el despacho de comisaria probados los hechos del primer incumplimiento por parte de JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 90-100 digital, cuaderno primer incidente).

## III. Consideraciones del Despacho:

### 1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre

hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad*

*individual y la dignidad humana de quienes la integran*”, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y

psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la*

---

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

*conducta socialmente reprochable*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa remitir el expediente a esta sede judicial para que en el grado de consulta verifique si el denunciado JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES incurrió, **por primera vez**, en desacato las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No. 947/17 y como consecuencia de lo anterior confirmar si el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

En ese sentido, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, la denunciante ratificó en su denuncia que ella ha sido agredida sexualmente por su expareja, en los siguientes términos: *“(...) ese día vení[a para la comisaría y él tenía pico y placa, yo trato de no estar en esos días para evitar el conflicto, yo estaba en el baño y él se entró a tocarme mis partes íntimas, yo trato de hacerle el quite y cuando él no me hace caso e insiste en tocarme[.], yo voy a decir la verdad[.] yo me pongo agresiva, ese día me mostró unas fotos de unas mujeres con las que está hablando por el celular, yo no le di importancia, y él empezó a arremedarme en la forma en que yo hablaba, se fue hacia la alcoba de él y empezó a arremedarme desde allá, entonces yo salí[.] estaba el palo del recogedor y realmente empecé a pegarle, mi niña mayor entró[.] a la pieza y me alej[ó], yo le dije a él que por favor no se metiera conmigo, que si no se metía conmigo yo no tenía que hacerlo con él. El sábado yo estaba durmiendo con mis niñas en su cuarto[.] él se entró a la pieza de las niñas y se acostó al lado mío, ahí empieza el forcejeo de los dos yo no le tire para no agravar las cosas y porque las niñas estaban ahí durmiendo, lo que hice fue al ratico salirme al baño y cuando salí el hecho candado a la pieza de las niñas, y se salió a dormir al cuarto y me dijo entonces me acostara ahí y yo lo dije "que por fa se acostara él a un lado y yo al otro para no tener discusiones[.] ese*

---

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

momento", él seguía insistiendo a cogerme para que estuviera y yo no me dejaba y ya[,] a lo se puso como agresivo, como a cogerme más a la fuerza[,] ya no intentando si no como obligando, más duro, yo lo que hice fue levantarme de ahí y golpee al cuarto de las niñas para que se despertaran y me abrieran para evitar eso. Esto por lo general es así[,] entrado a la fuerza a la alcoba de él. Además él me escribe cuando las niñas están dormidas diciendo que vaya a estar conmigo (...)" anexando conversación de whatsapp en 3 folios.

Por su parte, el señor JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES, en los descargos presentados en audiencia manifestó "(...) si señora[,] si pasó pero no de la manera en que ella dice, después de que nos separamos ella entró como tres vez al mi cuarto y hemos tenido relaciones sexuales, nosotros nos separamos en noviembre y en diciembre y enero estuvimos juntos íntimamente, lo que ella narra en los hechos es porque yo la amaba y la buscaba[,] lógico uno de hombre busca una mujer y más a ella que es la mamá de mis hijas y mi pareja por 17 años, entonces no; es verdad que yo haya entrado al baño ella sale del baño y se va para la pieza ese 11 de marzo vivíamos en convivencia de pareja todavía, habíamos partido cama en noviembre 14, por problemas de plata pero seguimos conviviendo, eso ocurre en el pasillo de los cuartos, yo si me le acerco a tocarla ella se echó para atrás y se metió a su cuarto, yo la intente buscar para tener relaciones pero ella no quiso y no fue más, en enero estuvimos una vez y ella salió llorando del cuarto, yo no s[é], pregunta del millón, ella no contest[ó] nada[,] dijo que yo era un hp[,] porque grosera si es, de ahí para acá no habíamos vuelto a estar hasta ese día del pasillo, lo de las mujeres que ella dice que yo le mostré y que tenía en mi celular yo se las mostré porque le dije le voy a mostrar con quien hablo porque no soy gorrero o sea que se mete con cualquier hombre[,] yo se lo dije porque ella tiene otra pareja y las escapadas de noche y llegando borracha[,] es que ella duerme bajo el mismo techo de mis hijas y se va por las noches y entra en la madrugada a la casa, yo vivo en el 3 piso y ella en el primer piso con mis hijas, una noche lleg[ó] borracha a las 2 y media de la mañana y mi hijo mayor tuvo que calmarle la borrachera, ella dice que empecé a arremedarla con muecas y pues s[i] lo hice[,] no le vi hada de malo, yo lo hice porque estábamos en juego y en una recocha., ahí fue cuando yo le di un beso en la espalda y ella me partió el palo de la escoba en el brazo, es verdad que la niña llego y la calmo porque ella siempre es agresiva, la niña se lo dijo a ella, ella no me dijo que no me metiera con ella y que si no ella no se tenía que meter conmigo ella no me dijo nada y ahí pararon las cosas; lo de que yo me metí al cuarto de las niñas es

verdad, llegu[é] y me le arrunch[é] al ladito[,] no la estaba buscando sexualmente[,] solo la abraza y la arrunch[é], ella se entró al baño y yo me metí a mi cuarto, no hubo ningún forcejeo, yo no le eche candado al cuarto de las niñas, **ella salió y se acostó en mi cama, por voluntad de ella**, ahí si es verdad que intenté buscarla sexualmente pero ella me rechazo otra vez, yo intente buscarla normal uno de pareja en un cuarto normal, si ya hubo un momento en que ella se pasó y se fue al principio me daba muy duro, ya no; sobre los chat si es verdad que yo los mand[é], ahí tiene la prueba (...)" subrayado fuera de texto, razón por la cual la autoridad administrativa consideró que se presentó confesión por parte del agresor.

Sin embargo, considera esta sede judicial que los hechos denunciados por la actora no se encuentran demostrados, toda vez que, con las pruebas arribadas no se puede tener la certeza que el demandado estuviera efectuando actos en contra de la voluntad de la accionante, sumado a que en la misma declaración la señora MARIA CAMILA afirmó que se fue a dormir en la cama con su supuesto agresor, coincidiendo con la versión del denunciado, hecho que permite inferir que las partes para la época de los hechos mantenían una relación sentimental. De igual forma, se advierte en la conversación que la demandante llamó luego de los mensajes íntimos al actor, sin que en la conversación pueda encontrarse contradicción de la señora GARCÍA VARGAS, insistiendo la falta de pruebas que demuestren los fundamentos facticos denunciados.

En este sentido, resulta pertinente señalar que en este estado procesal se requiere el grado de certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del incidentado presupuestos que no se logran evidenciar en la actuación y es por ello por lo que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados no permiten inferir la certeza de los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES, razón por la cual esta sede judicial revocará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia de fecha 22 de ABRIL de 2021 proferida por la Comisaria Once de Familia – SUBA 1 de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por MARIA CAMILA GARCIA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.052.199 contra JESÚS ALBEIRO ESPITIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.397, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numeral sexto y séptimo de la parte resolutive del fallo objeto de consulta.

TERCERO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

A.B.